



Comisión  
Nacional  
de Energía

**CONSULTA DE UNA EMPRESA  
SOBRE LA NECESIDAD DE  
INFORMAR DE LA PREVISIÓN DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA A CEDER A LA  
RED Y CONSECUENTE  
PENALIZACIÓN EN LAS FACTURAS  
DE LA PRODUCTORA POR PARTE  
DE LA DISTRIBUIDORA**

1 de octubre de 2009

## **1 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta de una empresa titular de una planta fotovoltaica de 3,36 MW en [.....], sobre la obligatoriedad para dicha empresa productora de enviar a la empresa distribuidora la previsión de la energía eléctrica a ceder a la red, y su consecuente penalización en caso de no realizar dicha previsión.

## **2 ANTECEDENTES**

El día [.....] tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta de una empresa en relación con la obligatoriedad de realizar previsión de energía vertida a red, por parte de las instalaciones, así como la penalización por desvíos por parte de la distribuidora.

En el escrito la empresa señala que envió una factura a su distribuidora en el mes de septiembre de 2008, no siendo ésta cobrada, y recibiendo como contestación a la misma, el 2 de enero de 2009, una carta de dicha distribuidora en la que afirmaba que a la factura mencionada habría que aplicarle una penalización por desvío, por no haber facilitado previsión de la energía a ceder a la red por parte de la instalación.

La empresa productora puntualiza que en el contenido del contrato realizado con la distribuidora, se incluye, según lo previsto en la normativa al respecto, lo descrito en la Disposición transitoria Sexta 10. c) en relación con el cobro de las facturas. Por otro lado argumenta la invalidez de la penalización que la distribuidora ha repercutido en la factura emitida en septiembre de 2008, en virtud de algunos de los artículos del Real Decreto 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en concreto, de su Disposición Transitoria Sexta.

LA EMPRESA solicita que la CNE manifieste su parecer sobre si es o no obligatorio que la empresa productora envíe a la empresa distribuidora la previsión de la energía eléctrica a ceder a la red y si, como consecuencia de ello, es o no correcta la aplicación de una penalización en las facturas que la productora envíe a la distribuidora.

### 3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

### 4 CONSIDERACIONES

#### ***4.1 Sobre si es o no obligatorio que la empresa productora envíe a la empresa distribuidora previsión de la energía eléctrica a ceder a red, así como la consecuente aplicación de penalización por desvío en la factura, como consecuencia de no comunicar dicha previsión.***

En primer lugar, el escrito menciona la existencia del contrato que, según establece el artículo 16 del Real Decreto 661/2007, han de realizar la distribuidora y el titular de la instalación.

Dicho artículo establece que el contrato mencionado debe reflejar como mínimo “(...) *b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.”*

El titular de la instalación que realiza la consulta, especifica que el contrato realizado con la distribuidora, incluye la forma de pago de la energía entregada, según lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta 10.c) del mencionado Real Decreto, pero no señala en qué medida ha establecido con la distribuidora las características de la energía que va a verter a la red.

Dado que el contrato al que se refiere el escrito es un contrato tipo establecido en el ámbito del Real Decreto, ha de entenderse que en el mismo se ha determinado lo descrito en el mencionado apartado b) del artículo 16. En este sentido, el titular de la instalación, debería haber acordado, mediante este contrato, la necesidad de efectuar previsiones de producción y venta de energía.

Por otro lado, el Real Decreto 661/2007, hace referencia, en algunos de sus artículos, a los mecanismos de venta de la energía producida, el vertido de la misma, así como a la liquidación de costes por desvíos

En este sentido, el artículo 31.1, especifica que “Las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 realizarán la venta de su energía a través del sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado, a los efectos de la cuantificación de los desvíos de energía, y en su caso, liquidación del coste de los mismos, bien directamente o a través de su representante. Para ello, realizarán ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el intradiario, de acuerdo con las Reglas del Mercado vigentes”. Por su parte, en el artículo 31.5 se especifica que “las instalaciones que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 podrán vender su energía bien directamente o indirectamente, mediante representación tanto en el mercado de ofertas como en la firma de contratos bilaterales o en la negociación a plazo.”

En cuanto al cálculo y liquidación de coste por desvíos, el artículo 34 del Real Decreto, establece que “1. A las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 [opción a la que pertenece la instalación objeto de la consulta], se les repercutirá el coste de desvío fijado en el mercado organizado por cada período de programación. El coste del desvío, en cada hora, se repercutirá sobre la diferencia, en valor absoluto, entre la producción real y la previsión.”

En el escrito, la empresa alude al tercer párrafo del punto 3º de la Disposición Transitoria Sexta, (“Las instalaciones a las que hace referencia el artículo 34.1, cuando su representante sea la empresa distribuidora, **podrán** comunicar a ésta una previsión de la energía eléctrica a ceder a la red en cada uno de los períodos de programación del mercado de producción de energía eléctrica. En ese caso, deberán comunicarse las previsiones de los 24 períodos de cada día con, al menos, 30 horas de antelación respecto al inicio de dicho día. Asimismo, podrán formular correcciones a dicho programa con una antelación de una hora al inicio de cada mercado intradiario. La empresa distribuidora utilizará estas previsiones para realizar la oferta en el mercado”), haciendo notar la **interpretación del verbo “podrán”, de forma potestativa**, es decir, como una

posibilidad, y no una obligación de que las instalaciones mencionadas comuniquen a la Distribuidora una previsión de energía eléctrica a ceder a la red.

Sin embargo, de conformidad con la interpretación de los artículos mencionados anteriormente en este informe, esta Comisión considera que el tercer párrafo del punto 3º de la Disposición Transitoria Sexta, debe interpretarse no como la potestad por parte de la instalación de elegir entre realizar o no una previsión, sino como la posibilidad por parte de estas instalaciones de **modificar, en los términos del artículo**,(esto es, haciendo comunicaciones al distribuidor de las previsiones de energía eléctrica a ceder a la red en cada uno de los periodos de programación y formulando correcciones al programa) la previsión acordada previamente en el contrato realizado con la distribuidora, dado que según las reglas del mercado vigentes, es obligatorio realizar previsiones de producción. En la Disposición transitoria Sexta se especifica el supuesto y metodología del cálculo del coste del desvío cuando el representante de la instalación en el mercado sea la empresa distribuidora.

#### **4.2 Sobre el cobro de la factura en los términos del apartado c) del párrafo 10 de la Disposición Transitoria Sexta.**

En relación con la factura enviada para el mes de septiembre de 2008, en la consulta se señala que en el contrato con la distribuidora, se especificó lo descrito en el apartado c) del párrafo 10 de la Disposición transitoria Sexta, que establece que *“La empresa distribuidora tendrá la obligación de realizar el pago de la tarifa regulada, o en su caso, la prima y los complementos que le sean de aplicación, dentro del período máximo de 30 días posteriores de la recepción de la correspondiente factura. Transcurrido este plazo máximo sin que el pago se hubiera hecho efectivo, comenzarán a devengarse intereses de demora, que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Dichos intereses incrementarán el derecho de cobro del titular de la instalación y deberán ser satisfechos por el distribuidor, y no podrán incluirse dentro de los costes reconocidos por las adquisiciones de energía al régimen especial, a efectos de las liquidaciones de actividades y costes regulados según establece el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.”*

Según menciona LA EMPRESA en su escrito, la empresa distribuidora no ha cumplido con la obligación de realizar el pago en el tiempo acordado, y por tanto la CNE estima que el titular de la instalación tiene derecho al cobro de los intereses devengados. Esto, con independencia de la penalización por desvío que corresponde aplicar en dicha factura.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.